

AUTO No.

131-0113

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"

13 FEB 2015

**LA DIRECTORA REGIONAL DE VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE
"CORNARE"**

En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decretos 1791 de 1996, la Resolución interna Corporativa 112-6811 de 2009 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado No. 131-4621 del 22 de noviembre de 2010, la señora Vilma Piedrahita Echeverri, identificada con cedula de ciudadanía número 21.305.363, en calidad de propietaria allego a la Corporación formulario de aprovechamientos forestal de árboles aislados en espacio privado, con el cual adjunto los siguientes documentos FMI Nos 017-14901 y 017-14901.
2. Que la Corporación procedió evaluar la información suministrada por la Señora Piedrahita, generándose el informe técnico 131-3369 del 21 de diciembre de 2010, el cual se acogió en Auto 131-2967 del 30 de diciembre de 2010, en el cual se requirió a la usuaria que allegara el Plan de Manejo Forestal y el Certificado de Usos del Suelo, dicho acto administrativo fue notificado en forma personal el día 2 de febrero de 2011.
3. Que mediante radicado 131-1307 del 29 de marzo de 2011, se allega la información requerida en el Auto 131-2967 del 30 de diciembre de 2010.
4. Que mediante Auto No. 131-131-2078 del 22 de julio de 2011, esta entidad dispuso admitir la solicitud de registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en beneficio de los predios ubicados en la vereda Pereirita del Municipio de la Ceja, identificados con los FMI Nos 017-14901 y 017-14901.
5. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 3 de agosto de 2011, generándose el informe técnico No. 131-2040 del 22 de agosto de 2011, dicho informe fue acogido mediante Resolución No. 131-0675 del 3 de septiembre de 2011 y notificado en forma personal el día 15 de septiembre de 2011, el cual dispuso lo siguiente:

Artículo primero: Autorizar a la señora Vilma Piedrahita Echeverri, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.305.363, el aprovechamiento de las especies introducidas (Ciprés, Pino Patula, Eucalipto) que se ubican en el predio 262, identificado con FMI N° 017-14901 vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, donde solamente puede intervenir una área de 6.600 metros cuadrados.

Parágrafo: El volumen a aprovechar de los árboles que se ubican en la zona de uso agropecuario correspondiente al predio 262 es la siguiente especies.: **Ciprés** (*Calitropsis lusitánica*), en una cantidad de cuarenta y siete (47) árboles con un volumen total de 79 m³ de madera. **Pino Patula** con una cantidad de once (11) árboles y un volumen de 7.7 metros cúbicos de madera y siete (7) arboles de la especie **Eucaliptos** (*Eucalyptus sideroxylum*) con un volumen de 14.7 metros

cúbicos de madera, Para un total de 101 metros cúbicos de madera los cuales se ubican en las coordenadas: X: 848.807; Y: 1.154.482; Z: 2.383.

Artículo segundo: No se autoriza a la señora Vilma Piedrahita Echeverri, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.305.363, lo siguiente:

1. *Alguna intervención o aprovechamiento del bosque natural existente producto de la regeneración natural en el predio 262, ya que este bosque es de protección a un afloramiento de agua, que surte a seis (6) viviendas donde dicha área es de regulación hídrica y en el bosque existe la especie de flora silvestre denominada Sarro, Helecho Gigante O Palma Boba (Trichipteris frigida) de la familia Cyatheaceae, donde dicha especie según la resolución N° 081 de 1997, vigente El Helecho Macho de la familia Cyatheaceae y del género (Trichipteris sp). Se encuentra en veda en todo el territorio Nacional de manera permanente para su aprovechamiento y se declara como planta protegida y además el inventario presenta especies no identificadas.*

2. *El aprovechamiento o intervención del bosque natural existente en la zona de aptitud forestal según el acuerdo 016 de 1998 de Cornare, en el predio N° 337, FMI 017-18421, Vereda El Tambo, Municipio de La Ceja para un área de 8720 metros cuadrados, ya no cumple con el área mínima establecida por el POT del Municipio de La Ceja acuerdo 013 de 2006, puesto que el área mínima para permitir una vivienda, el predio debe tener como mínimo 10.000 metros cuadrados. Coordenadas X: 849.040 Y:1154.936 Z: 2373 y además de acuerdo con el inventario presentado se afecta la flora silvestre y en especial al especie denominada (Trichipteris sp) o helecho gigante la cual es considerada una especie protegida en todo el territorio Nacional según Resolución No. 0801 de 1977(INDERENA vigente).*

Artículo tercero: Requerir a la señora Vilma Piedrahita Echeverri para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Deberá realizar la compensación ambiental de la corta de los árboles de ciprés, pino patula y eucalipto que se ubican en la zona de uso agropecuario, Mediante la restauración del Bosque Natural existente en el predio N° 262 con la siembra de (250) árboles por Hectárea con las especies Chagualos, Arbolocos, Cedros de altura, Pinos romeron, dragos y Roble de tierra fría.*
2. *Deberá cumplir las normas del POT en relación con retiros de fuentes Hídricas, retiro de vías, sistemas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo con la normatividad vigente donde dicho sistema debe estar a 200 metros de cualquier captación y los permisos de movimientos de tierras del municipio para la construcción de la vivienda en la zona de uso agropecuario que se ubica en el predio 262 con un área aproximada de 6600 metros cuadrados*
3. *Deberá recoger los residuos de la cosecha y no se permite que estos obstaculicen nacimientos ni cauces de agua, no se permite realizar quemas de estos residuos.*

Artículo Tercero: Informar a la parte Interesada que Cornare autoriza la movilización de los productos de aprovechamiento forestal de las especies introducidas como: Pino, Ciprés y Eucalipto, donde deberá solicitar los respectivos salvoconductos en la regional Valles de San Nicolás Teléfono: 5613856.

6. Que mediante radicado No. 131-1568 del 24 de abril de 2014, el director Agroambiental (DAM) del municipio de la Ceja el señor Juan Guillermo Restrepo, solicitó ante esta Corporación intervención en cuanto a la autorización de aprovechamiento forestal y cumplimientos de obligaciones generadas por Acto administrativo No. 131-0675 del 3 de septiembre de 2011.
7. Que con el objeto de atender la mencionada solicitud funcionarios de esta Entidad realizaron vista de control y seguimiento como lo dispone el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, el día 2 de septiembre de 2014 de la cual se generó informe técnico N° **131-0788 del 11 de septiembre de 2014**, en el cual se observó lo siguiente y hace parte integral del presente acto administrativo.

25. OBSERVACIONES:

La visita se realizó, al predio de la señora Vilma Piedrahita Echeverri, en compañía de los señores Cesar Castaño de Cornare, Juan Andrés Arredondo técnico de la Dirección Agroambiental del Municipio de La Ceja.

El predio, en dirección a la Vereda El tambo en la parcelación Montes Claro.

El predio donde se realizó el aprovechamiento posee una zona de potreros y otra zona compuesta por vegetación nativa donde se observan yarumos y sarros.

*En el predio se realizaron actividades de tala y quema de bosque nativo donde se afectaron especies forestales y se identificaron las siguientes: Carate (*Vismya baccifera*), yarumo (*Cecropia peltata*), sarro (*Thichiperis sp*). **Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas a nivel nacional, según el decreto 4296 de 2004.***

*Se afectaron alrededor de veinte (20) individuos de Sarro (*Thichiperis sp*), especie que posee veda nacional según la resolución 0801 de 1977 (Inderena), la cual se encuentra vigente*



Foto 1. Sarros afectados por las actividades de quema



Foto 2. Actividades de tala y quema de bosque nativo realizadas sin la respectiva autorización.

26. CONCLUSIONES:

La señora Vilma ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones adquiridas mediante la resolución 131-0675 de 3 de septiembre de 2011 ya que se observó lo siguiente:

- a. En el predio se realizaron actividades de tala y quema, las cuales no fueron autorizadas por la Corporación; Una de las especies que fue afectada en el predio posee veda nacional según la resolución 0801 de 1977 (Inderena), es el denominado sarro (*Thichiperis* sp), considerada especie de alto valor ecológico.
- b. El predio donde se realizó la tala y quema de las especies nativas es una zona de aptitud forestal según el acuerdo 016 de 1998.
- c. Los residuos vegetales producto de la tala del bosque nativo **No autorizada** por la Corporación no han sido retiradas del predio.
- d. No se evidenciaron residuos vegetales del aprovechamiento forestal del especies exóticas aprovechadas (*pinus patula*, *Cupressus lusitanica* y *Eucalyptus sideroxylum*)
- e. No se observó que en el predio se hubiere realizado la siembra de doscientos cincuenta (250) árboles por Hectárea con las especies Chagualos, Arbolocos, Cedros de altura, Pinos Romeron, Dragos y Roble de tierra frla.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro - Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que la Ley 99 de 1993 en su numeral 6, hace referencia al principio general ambientales de Precaución, el cual dispone: “...La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”

Que de acuerdo a la situación fáctica descrita y fundados en las normas transcritas anteriormente que exige el cumplimiento de una obligaciones derivados de permiso ambiental, se vislumbra una presunta infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 antes citado.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- a. Incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 131-0675 del 3 de septiembre de 2011.
- b. Decreto 4296 de 2004 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas a nivel nacional.
- f. Acuerdo corporativo 016 de 1998, vigente para esa época
- g. Resolución 0801 de 1977 (Inderena), Especie que posee veda nacional, es el denominado sarro (*Thichiperis sp*), considerada especie de alto valor ecológico.
- h. Decreto 1791 de 1996, Régimen de aprovechamiento forestal.
- i. Decreto 2811 de 1974. Código de los Recursos Naturales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Por realizar actividades de tala y quema de bosque nativo donde se afectaron especies forestales y se identificaron las siguientes: Carate (*Vismya baccifera*), yarumo (*Cecropia peltata*), sarro (*Thichiperis sp*). **Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas a nivel nacional, según el decreto 4296 de 2004. (Negrilla fuera del texto)**

Se afectaron alrededor de veinte (20) individuos de Sarro (*Thichiperis sp*), especie que posee veda nacional según la Resolución 0801 de 1977 (Inderena), la cual se encuentra vigente. **(Negrilla fuera del texto)**

No se observó que en el predio se hubiere realizado la siembra de doscientos cincuenta (250) árboles por Hectárea con las especies Chagualos, Arbolocos, Cedros de altura, Pinos Romeron, Dragos y Roble de tierra fría.

b. Individualización del presunto infractor

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos naturales Aire, suelo, flora y fauna y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora VILMA PIEDRAHITA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía número con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

PRUEBAS

Que obran como prueba documental las contenidas en el **Expediente ambiental No. 05.376.06.10527**, las cuales serán tenidas en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, y que la presunta infractora podrá controvertir una vez se notifique del presente acto administrativo, entre otras

- ✓ Informe técnico No. 131-2040 del 22 de agosto de 2011
- ✓ Resolución No. 131-0675 del 3 de septiembre de 2011.
- ✓ Informe técnico No. 131-0788 del 11 de septiembre de 2011

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-6811 del 1 de diciembre de 2009 y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora VILMA PIEDRAHITA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía número 21.305.363, por no acatar las obligaciones consignadas en la Resolución No. 131-0675 del 3 de septiembre de 2011 y por las afectaciones al medio ambiente ocasionadas por la tala y quema de bosque nativo, afectando 20 individuos de la especie Sarro (*Thichiperis* sp) la cual está vedada en el territorio nacional de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. A la señora **VILMA PIEDRAHITA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.305.363, se le pone en conocimiento de los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un DEBIDO PROCESO, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de ésta.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria Ambiental de Antioquia, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en los términos del Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, esto es en Excel al correo electrónico sancionatoriocambient@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Se le Informa a la señora **VILMA PIEDRAHITA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.305.363 que deberá retirar de manera inmediata de la zona afectada los residuos generados por la tala y quema a cielo abierto y hacer una disposición adecuada de éstos, en caso de presentarse de nuevo un incendio forestal el directo responsable será el propietario del predio.

ARTÍCULO QUINTO. La señora **VILMA PIEDRAHITA ECHEVERRI**, deberá sembrar dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación las siguientes especies forestales nativas Chagualo, Arboloco, Cedro de altura, Pino Romeron, dragos, Roble de Tierra Fría, para un total de (250) arboles por hectárea de las especies mencionadas.

Parágrafo: La señora **VILMA PIEDRAHITA ECHEVERRI**, deberá hacer mantenimientos a los 250 árboles que debe sembrar como medida compensatoria al menos por dos (2) años cada cuatro meses para garantizar el desarrollo de éstos árboles, así evitar la competencia de nutrientes y de luz con las plantas arvenses.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **VILMA PIEDRAHITA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.305.363. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se dará por aviso en lugar público del respectivo despacho y por la página Web www.cornare.gov.co en el link notificaciones junto con la actuación administrativa, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de Rionegro a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

*Proyecto: Abogados. P. Úsuga Z/ S. Palacios Q.
Expediente relacionado: 05.376.06.10527
Expediente sancionatorio: 05376.33.20948
Epata: Inicio Sancionatorio.*